

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 288

Panamá, 6 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, en representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1658 de 22 de julio de 2008, emitida por la **viceministra de Finanzas** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de enero de 2009, visible a foja 41 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica sustancialmente en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, del cual se desprende que únicamente se pueden demandar en la jurisdicción contencioso administrativa los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Al efecto, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no ha dirigido su demanda en contra del acto definitivo y principal que causó estado, constituido por la resolución AL-125-07 del 10 de agosto de 2007, a través de la cual el Ministerio de Obras Públicas resolvió administrativamente el contrato 050-97 de fecha 23 de enero de 1997, por el incumplimiento del mismo, y ordenó realizar los trámites pertinentes para la inhabilitación de las empresas contratistas. Por el contrario, la demanda está dirigida en contra de la resolución 1658 de 22 de julio de 2008, emitida por la viceministra de Finanzas que, en cumplimiento del trámite ordenado por dicho ministerio, impuso a las empresas Asfaltos Panameños, S.A., y a Constructora del Istmo, S.A., la sanción accesoria de inhabilitación para celebrar contratos con el Estado. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto hace evidente que, la resolución acusada no constituye por sí un acto o resolución definitiva, sino un acto simplemente accesorio producto de la aplicación de lo ordenado por la resolución AL-125-07 que dispuso resolver administrativamente el contrato AJ-050-97, que por mandato de ley conlleva como pena accesoria la inhabilitación para contratar, conforme lo establecen los artículos 12 y 105 de la ley 56 de 1995, subrogada por la ley 22 de 2006, y que en este momento no ha sido objeto de impugnación por parte de la actora.

Cabe anotar, además, que en el evento que el acto que se ha demandado sea reformado o anulado, subsistirían los efectos del acto principal, constituido por la resolución Al-125-07, a la que anteriormente nos hemos referido, la que, a su vez, aparte de resolver administrativamente el contrato 050-97 de fecha 23 de enero de 1997, también ordenó realizar los trámites pertinentes para la inhabilitación de estas empresas.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en auto de 7 de junio de 2007 se pronunció respecto al tema de los actos de mero trámite o simplemente accesorios, señalando en su parte medular lo siguiente:

“... luego de examinar las consideraciones del apelante, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del patente, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la Resolución N° 3 de 29 de mayo de 2006, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ...

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de

impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley."

En virtud de las razones antes expuestas, este Despacho estima que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1944, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia que se **REVOQUE** la providencia de 21 de enero de 2009, visible a foja 41 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General